

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal De Páez Belalcázar, Cauca, donde solicitan la conversión de depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en el proceso identificado con radicación 195174089001-2014-00083-00, en el cual funge como demandante la señora Elsa Cristina Achipiz Hurtado y como demandado el señor Francisco Javier Mancilla Valencia.

Se efectuó una búsqueda en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y se encontraron los siguientes títulos:

Datos del Demandante		Número Identificación		Número Registro 7				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1062081055					
Nombre	ELSA CRISTINA	Apellido	ACHIPIZ HURTADO					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	418200000003428	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003438	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003436	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003487	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003491	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 308.641,00
VER DETALLE	418200000003497	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003504	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
Total Valor \$ 2.067.895,00								

También se realizó una búsqueda en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada, en la plataforma TYBA, en el índice de los procesos del despacho y no se encontró proceso alguno que se este tramitando en esta célula judicial, en que las partes procesales sean la señora Elsa Cristina Achipiz Hurtado y el señor Francisco Javier Mancilla Valencia.

Belalcázar, Caldas. 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
 Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**  
 Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 125

Visto el informe secretarial, y constado que una vez revisado el programa de consulta Unificada De Procesos De La Rama, plataforma TYBA, el índice de los procesos del despacho, no se encontró proceso alguno que se esté tramitando en esta judicatura, en que las partes procesales sean la señora Elsa Cristina Achipiz Hurtado y el señor Francisco Javier Mancilla Valencia; pero, al revisar en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, sí reposan en la cuenta de este despacho varios depósitos judiciales en el cual las partes procesales son las mentadas personas. De conformidad con lo expuesto, es menester acceder a la conversión solicitada, ordenando la remisión de dichos dineros a la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Promiscuo Municipal De Páez Belalcázar, Cauca.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** a la CUENTA de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal De Páez Belalcázar, Cauca, para que obren dentro del proceso con radicación

195174089001-2014-00083-00, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		1062081055		
Nombre		ELSA CRISTINA		Apellido		ACHIPIZ HURTADO		
						Número Registros 7		
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418200000003428	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003438	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003456	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003487	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003491	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 308.641,00
VER DETALLE	418200000003497	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
VER DETALLE	418200000003504	6390054	FRANCISCO JAVIER	MANCILLA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 293.209,00
								Total Valor \$ 2.067.895,00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 012 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de febrero de 2024.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
Secretario**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 08 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	127
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA ROSA HOYOS ESCOBAR
Radicado:	170884089001-2024-00016-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora MARIA ROSA HOYOS ESCOBAR, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)**

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*** (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ROSA HOYOS ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.148.451, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.87 y tarjeta profesional No. 362.757, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: NOTIFICAR** el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico evagiselleabogada@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

### **NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de  
febrero de 2024

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Oficio No. 078/2024-00016**

**ABOGADA**

**EVA GISELLE MORENO GIRALDO**

**evagiselleabogada@gmail.com**

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora MARIA ROSA HOYOS ESCOBAR, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	128
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado:	LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ
Radicado:	170884089001-2022-00053-00

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 26 de enero de 2024, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del demandante, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra del señor LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA

PESOS (\$33.794.070), la cual incluye capital, intereses remuneratorios, costas e intereses de mora, por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré base de ejecución, suscrito por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de  
febrero de 2024.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se recibió correo electrónico de la apoderada del demandante, que contiene memorial a través del cual pretende subsanar los defectos advertidos mediante auto de fecha 22 de enero de 2024. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	126
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA ABAD
Demandado:	EMCALDAS SAS y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LOPEZ
Radicado:	170884089001-2023-00223-00

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que fuera inadmitida con anterioridad en auto del 22 de enero de 2024, notificado por estado del 25 de enero de 2024, solicitando a la parte demandante, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, que aportara prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere y que prescindiera de la pretensión a través de la cual pretendía que se declarara un incumplimiento contractual, pues dicha declaración es propia de otro tipo de proceso. Encontrándose dentro del término para tal fin, el 29 de enero de 2024 se arrió la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y se aclaró lo respectivo.

Revisado el libelo introductorio, el escrito subsanatorio y reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 384 ibidem, se procede a admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, conforme lo estipula el inciso 1º del artículo 90 ibidem.

Por ser un proceso contencioso de menor cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal, como lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibidem. No obstante lo expuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido por el numeral 9 del artículo 384 del estatuto procedimental, como la causal de restitución es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de MENOR CUANTÍA promovida por ALEJANDRO ECHAVARRÍA ABAD, en contra

de EMCALDAS SAS y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite previsto por el procedimiento VERBAL (art. 368 del C.G.P). No obstante a lo expuesto, toda vez que la causal en que se funda la demanda de restitución es la mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, en aplicación del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes ejusdem, así como, por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días, observándose lo normado en el artículo 369 ejusdem.

**QUINTO:** Como la causal que se invoca es la mora en el pago de la renta, se le advierte al demandado el deber de consignar los cánones que se causen durante el proceso, en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 170882042001, indicándole que si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**  
Por Estado No. 012

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2024.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que el titular de derecho real de dominio presentó excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista el día 24 de enero del año 2024. Belalcázar, Caldas, 8 de febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **118**  
Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**  
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS**  
Radicado: **17-088-4089-001-2019-00049-00**

### SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

#### 1) DEMANDANTE

##### 1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes en los folios digitales 23 a 33, del archivo 02 ParteUnoExpediente.

## **1.2. Testimonial**

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

## **1.3. Inspección Judicial**

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

## **1.4. Prueba de oficio**

Respecto de la primera prueba requerida, la misma se niega por cuando uno de los deberes de las partes es "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Em igual sentido se negará la segunda petición, por cuanto la misma no cumple los requisitos del artículo 174 del CGP, en lo que atañe a las pruebas trasladadas.

## **2) PARTE DEMANDADA**

### **2.1. JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA.**

#### **2.1.1. Documental**

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes en los folios digitales 23 a 33, del archivo 02 ParteUnoExpediente.

#### **2.2. Interrogatorio a las Partes**

Se decreta la declaración de la parte demandante **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la parte demandante; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

### 2.3. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

### 2.4. PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE BUITRAGO REPRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM.

No solicitó prueba alguna.

## 3. PRUEBAS DE OFICIOS

### 3.2. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte **DEMANDANTE Y DE LOS DEMANDADOS**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

### 3.3. Testimonial

Se decreta el testimonio de CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, RUBEN DARÍO RUIZ, EDUARDO VARGAS TOROS, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

## 4. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se **ADVIERTE** a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el link de la audiencia,** y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 12  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas,  
9/02/2024.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*  
**JORGE ANDRÉS  
AGUDELO NARANJO  
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con escrito frente al auto que rechazó la demanda. Sírvese disponer, Belalcázar, Caldas, 7/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No:	110
Proceso:	VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUIN Y OTROS
Radicado:	170884089001-2023-00188-00

Presenta el actor un escrito de solicitud de modificación del auto que rechazó la demanda, basado en los siguientes argumentos:

Considera el actor que los errores presuntamente aritméticos de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ISABEL RAMÍREZ, YOLANDA RAMÍREZ Y GREGORIO ANTONIO RAMÍREZ como herederos determinados del causante no se pueden atribuir al demandante y que la demanda debe continuar con los herederos acreditados.

Tenemos que tanto en la demanda, en el escrito de subsanación de la misma y en el poder se integra totalmente el contradictorio con estos herederos de los cuales no se tiene certeza si son hijos o no del causante, por lo tanto no puede pasar por alto el despacho, que en el numeral 2º del artículo 82 del CGP se ordena como un presupuesto de la demanda en forma, la integración correctamente del **contradictorio con las partes de las cuales se tenga certeza deben ir como sujetos activos y pasivos de la demanda** y en igual sentido dar aplicación al artículo 87 del CGP, esto es, dirigir la demanda contra todos los herederos que tengan dicha calidad.

Si lo pretendido por el actor es dar correcto cumplimiento a los requisitos procesales del libelo introductor, pues es necesario que corrija los defectos que adolece la misma y presentar la misma; ahora bien, como titular de derecho real de dominio aún se encuentra el causante y en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, no obra registro de la EP 4217 del 25 de noviembre de 2020, por lo tanto en el caso de marras la titularidad del bien, la sigue ostentando el causante.

Así las cosas, no se accederá a la pretensión incoada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE  
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 12  
de esta fecha se notificó el  
auto anterior. Belalcázar,  
Caldas, 9/02/2024.

*Jorge Andrés Agudelo*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO  
NARANJO  
Secretario**